



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Improcedencia recurso
Expediente: 66001-31-03-003-2014-00081-01
Proceso: Simulación
Demandantes: Liliana Jaramillo Calero y otro
Demandados: Flor Yamile Oviedo y otros
Pereira, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procedente de la secretaría de la Sala llegó a este despacho el expediente que contiene el proceso ordinario de simulación de la referencia, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de súplica que plantea la parte demandante contra el auto del 3 de mayo del presente año, dictado por el Magistrado Sustanciador.

II. ANTECEDENTES

1. Para adoptar la decisión que corresponda, es pertinente un recuento de lo acontecido: El Juzgado Segundo Civil del Circuito dictó sentencia en el proceso referido el 23 de noviembre de 2021, providencia recurrida por la parte demandante; recibida la actuación en esta sede, se admitió el recurso el 12 de enero hogaño; el recurrente allegó la sustentación de la alzada.

Con este discurrir de cosas, el Magistrado Sustanciador estimó que se pretermitió sustentar en debida forma, dos de los reparos presentados al fallo proferido en primera instancia y, por tanto, declaró parcialmente desierta la alzada. En esa decisión se origina la actual



protesta, dice el opugnante, cumplió con lo postulado por la norma para tal efecto.

Ahora, se tiene que el recurso de súplica, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, procede: (i) contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; (ii) contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y (iii) contra los que se dicten dentro del trámite del recurso de casación o revisión

En esa dirección, también la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias aludidas, no otras.

2. Se trata del auto que declaró desierto parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el inconforme, por falta de sustentación, auto que no es de aquellos que, de acuerdo con el artículo 321 del estatuto general del proceso, sea por su naturaleza apelable, y tampoco es aquel con el que se admite o inadmite el recurso, estos sí, susceptibles de ser revisados por los restantes miembros de la Sala de la que hace parte el ponente.

En ese orden de ideas, cualquiera que sea la posición que sobre el asunto pueda tener esta Magistratura, lo cierto para este caso es que el impugnante equivocó la senda de su intervención, a tal punto que la súplica debe rechazarse por improcedente, puesto que, el reproche presentado en esta oportunidad no responde al aludido requerimiento de taxatividad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,



RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la súplica interpuesta por la parte demandante, por las razones consideradas anteriormente.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del Magistrado de origen.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
25-05-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528cfb6c68e88b2b1a09dd824de48450d249a8a1238528ef63bc3d560f7800a**
Documento generado en 24/05/2022 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>